

Recurso 463/2018**Resolución 176/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de mayo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **ENERTIA INVESTMENT, S.L.**, contra la resolución, de 12 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Mantenimiento integral de las instalaciones de agua de la Universidad de Sevilla” (Expte. 18/02715), en cuanto a los lotes 3 y 4, promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 30 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 31 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE).



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 643.600,18 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 12 de diciembre de 2018, el órgano de contratación adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de las siguientes empresas:

- Lote 1: Tratamiento higiénico-sanitario: GREENPLAGAS, S.L.U.
- Lote 2: Análisis de agua: IMPLANTACIONES DE SISTEMAS DE GESTIÓN, S.L.
- Lote 3: Mantenimiento red de fluxores: AQUATAIDE, S.L.
- Lote 4: Suministro de materiales y productos químicos: AQUATAIDE, S.L.

CUARTO. Con fecha 26 de diciembre de 2018, la mercantil ENERTIA INVESTMENT, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada, en cuanto a los lotes 3 y 4.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 27 de diciembre de 2018, dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de



entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación, informándole, asimismo, que siendo el acto recurrido la adjudicación opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP. Dicha petición fue reiterada con fecha 15 de enero de 2019. Finalmente, la documentación solicitada fue presentada electrónicamente ante este Tribunal con fecha 18 de enero de 2019.

SEXTO. El órgano de contratación en su informe al recurso solicitaba, en lo que ahora interesa, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

Con fecha 24 de enero de 2019, se informa a la recurrente de la solicitud de levantamiento de la suspensión realizada por el órgano de contratación y se le concede plazo de alegaciones. Con fecha 28 de enero de 2019, ENERTIA INVESTMENT, S.L. presenta alegaciones argumentando la necesidad de mantener la suspensión operada por el artículo 53 de la LCSP.

Este Tribunal, mediante resolución de 31 de enero de 2019 (M.C. 13/2019), acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 1 de febrero de 2019, se da traslado del recurso mencionado a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, formulen alegaciones. Con fecha 8 de febrero de 2019, se reciben escritos de alegaciones de las siguientes entidades:

- AQUATAIDE, S.L., que se manifiesta en desacuerdo con el recurso especial interpuesto.
- KIMIAQUA, S.L., que se adhiere a los argumentos expuestos en el recurso e incluso plantea extrapolarlos a los lotes 1 y 2.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter



general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía -Universidad de Sevilla-, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, el 14 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 643.600,18 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la notificación de la adjudicación se realiza a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 13 de diciembre de 2018. Con la misma fecha se realiza el anuncio de adjudicación en la citada Plataforma. El recurso tiene entrada en este Tribunal con fecha 26 de diciembre



de 2018, por lo que, conforme a lo previsto en la norma expresada, ha sido formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Mediante resolución del Rector de la Universidad de Sevilla, de 12 de diciembre de 2018, se adjudica el contrato de servicios citado en el encabezamiento. El presente recurso se interpone contra la adjudicación de los lotes 3 y 4 a la empresa AQUATAIDE, S.L. .

A la licitación concurrieron las siguientes empresas: AQUATAIDE, S.L.; AQUYMA, S.L.; ENERTIA INVESTMENT, S.L.; GREENPLAGAS, S.L.U.; IMPLANTACIONES DE SISTEMAS DE GESTIÓN, S.L.; KIMIAQUA, S.L.; LABAQUA, S.A.; y TÉCNICOS EN AGROALIMENTACIÓN MICROAL, S.L.

De acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en este procedimiento de licitación no se han previsto criterios evaluables mediante juicio de valor, sino que la adjudicación se fundamenta exclusivamente en criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2018, procede a la apertura de los sobres 2 -de criterios de valoración mediante fórmulas- y da traslado de los mismos a la comisión técnica designada al efecto, que informa con fecha 10 de octubre de 2018 que dos de las ofertas presentadas (REENPLAGAS, SL. para el lote 1 y AQUATAIDE, S.L. para el lote 4) podrían ser inviables por resultar anormalmente bajas. Instruido el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, la comisión técnica informa favorablemente la admisión de las referidas ofertas y procede a la valoración final de las mismas conforme a los criterios de aplicación automática. La mesa, en su sesión de 27 de noviembre



de 2018, asume dicho informe y se procede, en la misma fecha, a la publicación en el perfil del contratante. Con fecha 12 de diciembre de 2018, se dicta la resolución de adjudicación objeto del presente recurso.

Disconforme con la citada resolución, en fecha 26 de diciembre de 2018, la hoy recurrente presenta escrito de interposición del recurso, por el que solicita la anulación de la adjudicación de los lotes 3 y 4, basando su impugnación en tres alegatos:

1- Por parte del órgano de contratación, se ha modificado la fecha del acto público de apertura de ofertas económicas del 30 de septiembre de 2018, fecha inicialmente prevista, al 21 de septiembre de 2018 y ha informado de ello a través del perfil de contratante el día 19 de septiembre. No habiéndose comunicado individualmente a las empresas licitadoras tal extremo, la recurrente sostiene que no se han garantizado los principios de concurrencia y transparencia en el acto público de la apertura de las ofertas en el que según esta no han estado presentes ninguna de las empresas no adjudicatarias. Añade que ha solicitado el acta del referido acto público sin que a la fecha de presentación del recurso se le haya facilitado la misma.

2- La comisión técnica ha utilizado criterios de adjudicación que no estaban recogidos en el PCAP, en concreto cuando en relación con la adjudicación del lote 4 manifiesta *“AQUATAIDE, S.L. (para el lote 4): Nos parece que la justificación es adecuada, ya que por su experiencia en el suministro de consumibles a la Universidad de Sevilla, conocen los costes reales y el margen de maniobra que hacen posible la oferta presentada, disponen de un precio especial y acuerdo con el fabricante/mayorista para el suministro de sal, que es el suministro principal y para el resto de consumibles optimizan sus costes de reparto y logística con el resto de sus clientes. Además, el carácter familiar de la empresa les permite una mayor productividad y disminución de costes de personal con escaso absentismo”*



3- Sostiene que se ha aplicado un criterio de valoración económica que no se ajusta al criterio definido en el pliego y que la adjudicación se ha justificado en una media de precios unitarios de productos que no son comparables.

Posteriormente, el órgano de contratación emitió en fecha 16 de enero de 2019 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, rebatiendo los alegatos del recurso; así con respecto al primero de ellos, relativo a la fecha de celebración del acto público de apertura de ofertas económicas, manifiesta que en el anuncio de licitación se requiere indicar la fecha prevista para la celebración de los actos públicos, sin embargo, es algo difícil de prever ya que dependerá del número de licitadores y la complejidad de las ofertas. En este caso, se indicaba como fecha provisional el 30 de septiembre de 2018 (domingo) y que la definitiva se anunciaría en la plataforma de contratación, tal como se hizo. Subraya que no existe obligación legal de notificar la celebración de los actos públicos de la mesa y que un licitador diligente hubiera creado una alerta para conocer cualquier modificación o novedad del expediente, sobre todo si se indica que se dará a conocer a través de este medio. Con respecto al principio de libre concurrencia, afirma el órgano de contratación que se refiere a las licitaciones públicas y a la posibilidad de participar en las mismas en condiciones de igualdad, lo que no resulta en absoluto afectado por el hecho de indicar en el anuncio de licitación una fecha provisional que se concretará posteriormente. En cuanto a la entrega del acta, dice el órgano de contratación que, aún cuando la obligación legal es la publicación de la misma en el perfil de contratante, no obstante fue remitida por correo electrónico a la recurrente con fecha 12 de diciembre de 2018. A pesar de ello, esta vuelve a requerir el acta indicando que en la misma deben figurar las identidades del público asistente. El órgano de contratación sostiene que los órganos colegiados solo deben atenerse a las normas legales y reglamentarias a la hora de redactar sus actas, sin que se les pueda reconocer a los licitadores el derecho a determinar su contenido.



Con respecto al segundo alegato, referido al empleo de criterios no establecidos previamente en el pliego, argumenta el órgano de contratación que esta alegación se debe a una confusión o error de interpretación del recurrente. Indica que no se ha empleado ningún otro criterio más que el de aplicación automática de oferta económica y que las referencias a las características de dos empresas y sus acuerdos de colaboración se refieren al enjuiciamiento de las explicaciones dadas por los licitadores incursos en baja anormal en virtud del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Con respecto al tercer alegato, sobre la indebida aplicación del criterio único de adjudicación, el órgano de contratación sostiene que en el anexo III del PCAP se establecía como único criterio de adjudicación para los lotes 3 y 4 el precio, a través de una fórmula apoyada en el promedio de precios unitarios. Para determinar el promedio de precios y que fueran comparables, en el anexo I del PCAP se indicaba que además del modelo C de oferta económica, debían incluir las licitadoras en su oferta un anexo de precios unitarios sobre el que hallar el promedio. En los anexos se encuentran recogidos todos y cada uno de los precios unitarios, por lo que el cálculo del referido promedio se ha efectuado a todas las licitadoras teniendo en cuenta los mismos artículos y servicios.

En cuanto a las alegaciones presentadas, AQUATAIDE, S.L. manifiesta que el cambio de fecha del acto público no ha provocado ningún perjuicio o irregularidades; que el procedimiento para justificar su oferta, por presentar una baja anormal, ha sido el correcto y que la mesa actuó conforme a la ley; y que los criterios de valoración contenidos en el anexo III del PCAP aplicados a su oferta económica justifican su adjudicación.

KIMIAQUA, S.L., por su parte, alega que da por reproducidos todos los argumentos aducidos por la recurrente y que pueden también ser extrapolables a los lotes 1 y 2. Solicita que, mediante el escrito presentado, se tenga por



formulado en tiempo y forma recurso especial contra la contratación en el expediente número 18/02715.

SEXTO. Como cuestión preliminar al examen de las alegaciones expuestas por las partes en el anterior fundamento, es necesario que nos detengamos en el escrito presentado por KIMIAQUA, S.L., en la fase de alegaciones del presente procedimiento, en el que solicita se tenga por formulado en tiempo y forma recurso especial en materia de contratación. Al respecto, hay que acudir al artículo 56, punto 3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. El escrito presentado por dicha mercantil se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso interpuesto por ENERTIA INVESTMENT S.L., y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquella. No obstante, y a mayor abundamiento, de calificarse dicho escrito como interposición de recurso especial en materia de contratación, procedería su inadmisión por presentación fuera de plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP. Por todo ello, este Tribunal tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas en el referido escrito como alegaciones del procedimiento instruido para la resolución del presente recurso.

Centrándonos ya en el examen de las alegaciones de las partes, la recurrente, en su primer alegato, cuestiona el cambio de fecha del acto público de apertura de ofertas económicas, la publicidad que el órgano de contratación le da a esta modificación, la falta de comunicación individual y cómo ha quedado reflejado este acto público en el acta correspondiente, que ha solicitado al órgano de contratación y a la fecha de presentación del recurso no se le ha facilitado. Sostiene que no se han garantizado los principios de concurrencia y transparencia.



Pues bien, el anuncio de licitación publicado en perfil de contratante, el 30 de julio de 2018, en el apartado “Apertura de Ofertas Económicas” establecía como fecha de apertura el día 30 de septiembre de 2018, a las 10:00 horas e indicaba “Fecha Provisional, se anunciará con antelación en esta Plataforma”. Con fecha 19 de septiembre de 2018, se anuncia a través de dicha plataforma que el acto de apertura de la oferta económica se fija para el día 21 de septiembre de 2018, a las 9.30 horas.

Con respecto a la publicidad en el perfil de contratante, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP, que dispone:

“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. (...)

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. (...)

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

(...)

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

(...)

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de



contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. (...)”.

En el mismo sentido se expresa el PCAP, en su punto 7.

Con respecto a los principios que han de informar la contratación del sector público, el artículo 1, punto 1, de la LCSP establece:

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Asimismo, el artículo 132 de la LCSP dispone lo siguiente:

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.



2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Por lo tanto, el órgano de contratación ha actuado de acuerdo a lo establecido en la LCSP anunciando en el perfil de contratante como fecha provisional el 30 de septiembre de 2018 y anunciando que la fecha definitiva se concretaría posteriormente a través del referido perfil -tal como se hizo-, pues no todos los actos del procedimiento de contratación deben ser notificados a los licitadores ya que la LCSP, en su artículo 151, solo contiene previsión en tal sentido para el acto de la adjudicación. Siendo cierto que el plazo existente entre la publicación de la nueva fecha y la celebración del acto de apertura de la oferta económica resulta muy ajustado, el día 19 de septiembre de 2018 se anuncia que la celebración del acto público tendrá lugar el 21 de septiembre a las 9.30 horas, no obstante, resulta suficiente para que las empresas licitadoras en el procedimiento hayan tenido conocimiento de la referida fecha siendo, precisamente, la publicidad a través del perfil de contratante lo que garantiza el principio de transparencia, como dispone el punto 1 del citado artículo 63. La



recurrente no explica de qué forma ha podido vulnerarse el mandato legal de los artículos 1 y 132 de la LCSP, no existiendo evidencias en la documentación analizada de que el órgano de contratación haya actuado al margen de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia por el hecho de haber modificado la fecha inicial provisional de celebración del acto público.

En cuanto al acceso al contenido del acta de 27 de noviembre de 2018, que sostiene la recurrente no haberlo tenido en el momento de interposición del presente recurso, debe indicarse que, además de haber sido publicada en el perfil de contratante, fue también remitida por el órgano de contratación a la recurrente, vía correo electrónico, con fecha 12 de diciembre de 2018, según consta en el expediente analizado por este Tribunal. Por lo tanto, la recurrente tuvo acceso a dicha acta con anterioridad a la presentación del recurso. Por último, con respecto al contenido del acta citada, en la que, según sostiene ENERTIA INVESTMENT, S.L. debería haber constancia de todas las personas asistentes al acto público, no es esta una cuestión principal pues el conocimiento en tiempo y forma de la fecha y hora previstas para el acto público de apertura de ofertas económicas no conlleva necesariamente la asistencia de las empresas licitadoras que, en cada caso, optarán por acudir o no al mismo.

Así las cosas, procede, pues, desestimar el presente recurso en cuanto a este primer alegato.

SÉPTIMO. En el segundo alegato la recurrente cuestiona los criterios de adjudicación utilizados por la comisión técnica y se fundamenta para ello en las manifestaciones que constan en dicho informe en relación con la mercantil AQUATAIDE, S.L. Pues bien, el informe de valoración emitido por la comisión técnica, con fecha 12 de noviembre de 2018, realiza un enjuiciamiento de la documentación aportada por las licitadoras incursas inicialmente en baja anormal (AQUATAIDE, S.L., para el lote 4 y GREENPLAGAS, S.L., para el lote 1) para concluir *“Entendemos, por lo tanto, que todos los escritos son adecuados y*



justifican las ofertas respectivas que han presentado, por lo que enviamos nuestra propuesta de conformidad quedando la siguiente puntuación final: (...)” y a continuación recoge la puntuación correspondiente a cada licitadora, asignada mediante aplicación de fórmulas, único criterio de adjudicación establecido en el anexo II del PCAP que rige en este procedimiento. Por lo tanto, el criterio de adjudicación utilizado por la comisión técnica es el recogido en el PCAP y las manifestaciones a las que hace referencia la recurrente, lo son en relación con la documentación aportada por las referidas licitadoras para justificar sus ofertas económicas.

Así las cosas, procede la desestimación del segundo alegato sostenido en el recurso, por inadecuada argumentación jurídica de la recurrente que confunde las manifestaciones realizadas en cuanto a la justificación aportada por las licitadoras incursas en baja anormal con el criterio de adjudicación empleado, que no es otro que mediante la aplicación de fórmulas.

Por último, con respecto al tercer alegato referido a que se ha aplicado un criterio de valoración económica que no se ajusta al criterio definido en el PCAP y que la adjudicación se ha justificado en una media de precios unitarios de productos que no son comparables, debemos acudir al anexo III del PCAP, que en su apartado referido a Sistema de Valoración del Precio para los Lotes 2, 3 y 4, dispone:

“Para la valoración de la proposición económica, se procederá a calcular el promedio de los distintos precios unitarios comparables y equivalentes ofertados por cada licitador, asignándose la máxima puntuación al menor precio promedio y al resto de manera proporcional mediante la aplicación de la siguiente fórmula (uso de dos decimales, redondeando el segundo por defecto hasta 5 incluido y por exceso superior a 5):

*Puntuación oferta “A”=100xOferta con el promedio de precios unitarios más bajo/
Oferta promedio precios unitarios oferta “A”.*



En ambos casos, se considerarán, en principio, desproporcionadas o anormales las ofertas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”

Además de ello, en el apartado 2.4 del PPT denominado “Lote IV. Suministro de materiales y productos químicos” se dispone:

“El presente lote hace referencia a todo el suministro de materiales y productos químicos necesarios para el correcto funcionamiento de las instalaciones de agua.

En la tabla 6 figura la relación de elementos cuyos precios unitarios deberán ofertarse. En el caso de que algunos de los productos pertenezcan a un fabricante en exclusiva podrán ofertarse otros similares que sean compatibles con el equipamiento de nuestras instalaciones. (...)”

De acuerdo con lo referido en el PCAP y en el PPT , el informe de valoración de la comisión técnica, de fecha 10 de octubre de 2018, apreció la posible existencia de bajas anormales en dos ofertas económicas y en tal sentido informó a la mesa de contratación. Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2018, una vez instruido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, emite nuevo informe concluyendo que la justificación aportada por las referidas empresas se considera suficiente para admitir sus ofertas y asigna la puntuación basada en el cálculo de promedio de precios unitarios.

Por todo ello, procede desestimar este alegato porque el criterio de valoración económica aplicado se ajusta a lo establecido en el PCAP y en el PPT.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **ENERTIA INVESTMENT, S.L.**, contra la



resolución, de 12 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Mantenimiento integral de las instalaciones de agua de la Universidad de Sevilla” (Expte. 18/02715), en cuanto a los lotes 3 y 4, promovido por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 31 de enero de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

